



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00370-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **WILLIAM ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 08 de abril.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones

Parte Demandante:

Apoderada: ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ, C.C. 1.012.359.547 de Bogotá D.C. y T.P. 281.255 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 15 No. 43-32 Oficina 204 de Bogotá D.C. Tel. 3228428224 Correo electrónico: angelamilena.abogada@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL: JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ, C.C. No. 1.049.612.272 de Tunja- Boyacá y T.P. No. 225.571 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Cantón Militar Cr Jaime Rooke, Km 3 Vía Armenia, Grupo Contencioso. Tel: 3204919776. Correo Electrónico: jeffer.ricardo.riano@gmail.com.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.359.547 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 281.255 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante., en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la togada MERCEDES CADENA GRANADOS, visible en el índice 28 de SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el

procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2023313001119031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER del 23 de mayo de 2023, mediante el cual, la Entidad demandada niega el reconocimiento del tiempo de privación de la libertad de manera preventiva del que fue objeto del señor SP. ® WILLIAM ANGEL GONZÁLEZ CRUZ, equivalente a dos (2) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, como tiempo en servicio activo.
2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada que modifique la hoja de servicios del SP. ® WILLIAM ANGEL GONZÁLEZ CRUZ, incluyendo el tiempo que fue descontado por justicia equivalente a 2 años, 8 meses y 19 días, y la hoja de servicios modificada sea enviada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, junto con la Resolución de Aprobación.
3. Que se modifique la liquidación de las cesantías definitivas que se hizo al suboficial, teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad equivalente a 2 años, 8 meses y 19 días y se paguen las diferencias que resulten a su favor.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el Art. 192 y ss del C.P.A. y de lo C.A y demás normas concordantes.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el señor Sargento Primero ® WILLIAM ANGEL GONZÁLEZ CRUZ, perteneció a las Fuerzas Militares, en condición de Suboficial del Ejército Nacional, a partir del 1° de septiembre de 1993 hasta el 21 de Mayo de 2015.

2. Que el demandante fue vinculado a un proceso penal por la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de homicidio en persona protegida y fue privado de la libertad mediante resolución de situación jurídica de manera preventiva por un término de dos (2) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.
3. Que el demandante junto con otros militares que hacían parte del pelotón Pegaso cuarto pelotón de la compañía Centauro, adscrito al Batallón Plan Especial Energético No. 4, se acogieron a sentencia anticipada por el delito de Favorecimiento.
4. Que de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla de fecha 14 de julio de 2014, en virtud de la aceptación de cargos por parte del demandante por el delito de favorecimiento, fue sentenciado a 2 años y 6 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilidad por 3 años, concediéndosele el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
5. Que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 12 de noviembre de 2014.
6. Que durante el tiempo que el demandante estuvo privado de la libertad de manera preventiva, no fue suspendido en funciones y atribuciones y devengó su salario mensual del cual se descontaron los aportes a la Caja de Retiro de las FFMM.
7. Que el demandante fue retirado del servicio activo, mediante Resolución No. 1031 del 21 de mayo de 2015 con un tiempo de servicios de 21 años, 8 meses y 20 días.
8. Que a pesar de habersele concedido el subrogado penal, el demandante fue retirado del servicio por separación absoluta y se le descontó el término que estuvo privado de la libertad de manera preventiva.
9. Que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificó un tiempo de servicios de 19 años, 3 meses y 6 días, de conformidad con la información contenida en la hoja de servicios No. 3-93394551 de fecha 26 de agosto de 2015, en donde se descontó un término de dos (2) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, tiempo durante el cual el Suboficial estuvo privado de la libertad de manera preventiva.
10. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 659 del 20 de mayo de 2022, reconoció al demandante la asignación de retiro al SS. @ William Angel González Cruz en cuantía del 66% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 13 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta un tiempo de servicios de 19 años, 3 meses y 6 días.
11. Que mediante derecho de petición el demandante solicitó la modificación de la hoja de servicios incluyendo el tiempo que fue descontado mientras estuvo privado de la libertad de manera preventiva, con el fin de ser enviada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para solicitar el incremento de la asignación de retiro.
12. Que mediante oficio No. No. 2023313001119031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 23 de mayo de 2023, dando respuesta a la petición presentada, la Entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento del tiempo que estuvo privado el suboficial de manera preventiva.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL¹:**

Dentro del término conferido, el apoderado de la Entidad demandada se pronunció para señalar, que se opone a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, no se vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

En relación con los hechos de la demanda indicó que en su mayoría son ciertos de acuerdo con los documentos que obran en el traslado de la demanda y en relación con los hechos 6, 7, 8 y 13 indicó que, no son ciertos, por cuanto para el día 21 de mayo de 2015 el demandante no contaba con 21 años de servicio sino con 19 años, 3 meses y 6 días.

Formuló como excepción la que denominó *legalidad del acto administrativo demandado*.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos expuestos por la Entidad demandada en la contestación de la demanda, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si el señor WILLIAM ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ tiene o no derecho a que la Entidad demandada le reconozca el tiempo de privación de la libertad de manera preventiva de la que fue objeto, equivalente a dos (2) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días, como tiempo en servicio activo.”

Establecido lo anterior, se concedió la palabra a las partes con el fin que manifestaran si tenían alguna observación al respecto; momento en el cual la apoderada del extremo activo señaló que, era necesario incluir que “*se reconozca y modifique la hoja de servicios*”. Los demás sujetos procesales, sin observación al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Ante la manifestación del apoderado del extremo pasivo de no asistirle ánimo conciliatorio, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

¹ Índice 13 SAMAI.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el índice 3 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en el índice 13 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS.

DECRÉTESE la documental tendiente a obtener que se requiera a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remita con destino a esta actuación:

- Los antecedentes administrativos de la actuación.
- El expediente prestacional del señor SP ® William Ángel González Cruz, identificado con la C.C. 93.394.551.

Concediendo para el efecto a la Entidad requerida, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiase.

PRUEBAS DE OFICIO.

DECRÉTESE la documental tendiente a obtener que se requiera al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA- ANTIOQUIA, para que remita con destino a esta actuación, en medio digital, copia de la totalidad del expediente identificado con el radicado 05-440-31-04-001-2013-00100 adelantado en contra del señor William Ángel González Cruz, identificado con la C.C. 93.394.551 y otros.

Concediendo para el efecto a la Entidad requerida, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiase. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Radicado: 730013333007202300037000
Demandante: WILLIAM ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

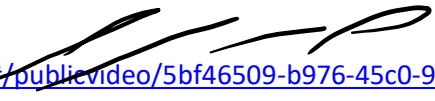
AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. Igualmente, que, si no se presentaba ninguna objeción, a través de auto se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y dieciséis de la mañana (09:16 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia


[https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5bf46509-b976-45c0-968e-
ebe6767f160f?vcpubtoken=fa50aa92-804b-42df-9f8a-1ae35e0bbb07](https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5bf46509-b976-45c0-968e-
ebe6767f160f?vcpubtoken=fa50aa92-804b-42df-9f8a-1ae35e0bbb07)